

**Versión Pública de RR-0535/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0535/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0535/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210420724000024.
- II. El tres de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día seis de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de siete de mayo del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0535/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V. Previa prevención, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de siete de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210420724000024, de la cual se observa lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

1. Expedientes de personal:

Versión pública de los expedientes de personal de los C.C. Jessica Doñores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández, incluyendo:

Datos personales (nombre completo, CURP, RFC, domicilio, etc.)

Trayectoria laboral (puestos desempeñados, fechas de inicio y fin de cada puesto, etc.)

Nivel educativo y formación académica

Remuneraciones y percepciones

Declaraciones patrimoniales

Cualquier otro documento que forme parte de su expediente personal

2. Expedientes de responsabilidades administrativas:

Informar si los C.C. Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández tienen algún expediente abierto en materia de responsabilidades administrativas.

En caso de que exista algún expediente abierto, proporcionar la siguiente información:

Número de expediente

Fecha de inicio del expediente

Autoridad que inició el expediente

Motivo por el que se inició el expediente

Estado actual del expediente

Cualquier otra información relevante

3. Información adicional:

Solicito que se me proporcione toda la información que la ley permita conocer sobre los servidores públicos C.C. Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández, incluyendo:

Sanciones administrativas

Inhabilitaciones

Denuncias o quejas en su contra

Cualquier otra información que pueda ser de interés público". (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

En atención al punto número 1, que refiere a "Expedientes de personal", le informo que la información requerida se encuentra inmersa dentro del expediente de personal de los servidores públicos. Por cuanto hace a, la información curriculum vitae, título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, forman parte del expediente de personal y por contener datos de información considerados como confidencial, se desprende que dicha documentación requiere un procesamiento, así como la elaboración de la versión pública correspondiente en virtud de contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En este sentido, la información solicitada consta de 246 (doscientas cuarenta y seis) fojas, en consecuencia, deberá cubrir un costo de reproducción de \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, dicho costo de reproducción se desglosa de la siguiente manera:

Contenido de la Información	Información con Costo:
-----------------------------	------------------------



Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Solicitud Folio: 210420724000024
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0535/2024

Costo de Reproducción Unitario	246 fojas 226 fojas (las que se multiplicaran por \$2.00) \$2.00 (copia simple) \$ 452.00
Costo Total a Pagar	\$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)

Se hace la precisión que, respecto de la documentación requerida, le será entregada la versión pública de la misma, asimismo, las primeras veinte copias simples no se cobran, tal como se establece en la fracción II del artículo 104 de la Ley referida en el párrafo anterior, en concatenación con el número 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a letra dice:

(...)

No omito mencionar que la documentación solicitada le será proporcionada, una vez que cubra los costos de reproducción, para tal efecto deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para que le sea entregada la orden de pago (misma que tiene una vigencia de dos días para su pago), por lo que, proporciono los datos de contacto, para acordar el día y la hora en que le será entregada la orden del pago, y posteriormente se acordará la fecha de entrega de la información reproducida, tal como se señala en los artículos 162 y 163 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla Titular: Víctor Hugo Titla Juárez Correo electrónico: ceaspue.transparencia@gmail.com Domicilio: Centro Integral de Servicios, Edificio Norte Boulevard Atlíxcáyotl número 1101, Reserva Territorial Atlíxcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, Puebla, Pue. Según lo establecido en el artículo 163 de la Ley antes referida; la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Acontecidos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Es importante precisar que una vez que hayan sido cubiertos los costos de reproducción por el solicitante, este sujeto obligado procederá a elaborar las versiones públicas de dichos documentos para ser sometidos a la consideración del Comité de Transparencia para su respectiva aprobación, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley antes citada.

Ahora bien, por lo que respecta a la trayectoria laboral, nivel educativo y formación profesional, dicha información se encuentra disponible para consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los pasos que a continuación se describen: 1. Ingresar al sitio web "<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>" 2. Dar click en "INFORMACIÓN PÚBLICA" 3. Seleccionar la opción "Puebla" en "Estado o Federación" 4. Seleccionar la opción "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla", en "Institución" 5. Seleccionar el ejercicio a consultar 6. Dar click en la celda "Currícula de funcionarios" 7. Seleccionar el periodo 8. Dar clic en "CONSULTAR" y descargará la información solicitada En relación con las Remuneraciones y Percepciones, dicha información se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, realizando los siguientes pasos para acceder a dicha información: 1. Ingresar al sitio web "<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>" 2. Dar click en "INFORMACIÓN PÚBLICA" 3. Seleccionar la opción "Puebla" en "Estado o Federación" 4. Seleccionar la opción "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla", en "Institución" 5. Seleccionar el ejercicio a consultar 6. Dar click en la celda "Remuneraciones brutas y



netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza” 7. Seleccionar el periodo 8. Dar clic en “CONSULTAR” y descargará la información solicitada Asimismo, por cuanto hace a las Declaraciones Patrimoniales, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, realizando los siguientes pasos para acceder a dicha información: 1. Ingresar al sitio web “https://www.plataformadetransparencia.org.mx” 2. Dar click en “INFORMACIÓN PÚBLICA” 3. Seleccionar la opción “Puebla” en “Estado o Federación” 4. Seleccionar la opción “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla”, en “Institución” 5. Seleccionar el ejercicio a consultar 6. Dar click en la celda “Declaraciones Patrimoniales” 7. Seleccionar el periodo 8. Dar clic en “CONSULTAR” y descargará la información solicitada Ahora bien, por lo que respecta al punto número 2, “Expediente de responsabilidades Administrativas”, me permito informar que después de realizar una búsqueda dentro de los expedientes físicos y digitales de los CC. Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández, no se encuentra algún expediente abierto en materia de Responsabilidades Administrativas de los antes mencionados. En relación con el punto número 3, “Información Adicional”, me permito informarle que los CC. Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández no cuentan con Sanciones Administrativas, Inhabilitaciones o Denuncias en su contra.

Por lo que, el recurrente, previa prevención, interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó como actos reclamados lo siguiente:

“El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, es la información brindada, las rutas de la Plataforma Nacional de Transparencia no son claras ni brindan la información solicitada de los servidores públicos, así como la negativa para entregar la información queriendo cambiar la modalidad para que sea pagada la información.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

Informe con justificación

Al respecto, que este Sujeto Obligado contestó de manera fundada y motivada la solicitud de información del recurrente. En un primer término, en la solicitud de información, el recurrente solicitó las versiones públicas de los expedientes de dos servidores públicos, solicitando de forma textual sus datos personales.

Atento a lo anterior, este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente, que los expedientes laborales que solicitaba, contenían datos personales sensibles de los servidores públicos relacionados, razón por la cual, se debe realizar una versión pública de dicho expedientes, a fin de proteger los datos personales sensibles de las personas servidoras públicas; esto con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 134
Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,”

Aunado a lo anterior, la misma ley, en su artículo 162 párrafo tercero establece lo siguiente:

“Artículo 162
I.-I
En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I/ El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II/ El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Conforme a lo anterior, se hizo del conocimiento del recurrente, que la Información solicitada debía pasar por un proceso de reproducción a fin de emitir una versión pública que suprima los datos personales sensibles, razón por la cual se le requirió el pago correspondiente por concepto de costo de reproducción, lo anterior con fundamento en el artículo anteriormente citado y en el artículo 204 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024.

Es por lo anterior que, no le asiste la razón al recurrente al manifestar que "los motivos de inconformidad es [...] la negativa para entregar la información queriendo cambiar la modalidad para que sea pagada la información", pues este Sujeto Obligado, de forma fundada y motivada expresó las razones por las cuales no se puede entregar la Información en los términos solicitados y la procedencia del pago, toda vez que se encuentran Justificados los costos de reproducción ante la necesidad de realizar versiones públicas de los expedientes solicitados.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad consistente en "las rutas de la Plataforma Nacional de Transparencia no son claras ni brindan la información solicitada de los servidores públicos", es infundada, toda vez que, las rutas de acceso proporcionadas por este Sujeto Obligado, son bastante claras, tal y como se desprende del mismo escrito, por lo tanto, basta con una lectura integral de cada uno de los pasos que este Sujeto Obligado plasmó en el escrito de contestación para poder obtener la información solicitada directamente de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto de conformidad con el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual contempla lo siguiente:

***ARTÍCULO 156**

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

[...]

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;"

Es por ello, que este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo anteriormente citado, proporcionó al recurrente la dirección electrónica completa en donde puede consultar la información solicitada, toda vez que dicha información ya se encuentra publicada, y brindó al recurrente una guía, para que, realizando los pasos contenidos en la respuesta, podía obtener toda la información solicitada de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por lo anterior que, este Sujeto Obligado, emitió una respuesta apegada a derecho, fundada y motivada; por lo tanto, lo procedente es confirmar el acto impugnado, toda vez que el recurrente basa sus motivos de Inconformidad en premisas falsas, razón por la cual debe de calificarse como inoperantes pues no combaten las consideraciones torales del acto recurrido que pudieran perjudicar al promovente del recurso.

Es así que, el Instituto, al resolver el presente recurso, debe tomar en consideración que, el recurrente debió argumentar lo pertinente para demostrar por qué los fundamentos de hecho y derecho en que se funda el acto recurrido le causa agravio, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de motivos de inconformidad.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de fecha tres de mayo del año en curso.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden ~~valor~~ probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió conocer diversa información respecto de Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud informó que:

- Respecto del punto 1 "Expedientes de personal", por cuanto hace al currículum vitae, título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, contienen información considerada como confidencial y por lo tanto se requiere de la elaboración de la versión pública correspondiente y, el sujeto obligado señaló que el monto a pagar debería de ser cubierto en el plazo de treinta días hábiles de conformidad con el artículo 163 de la Ley de la materia, informando los datos para la realización del pago.
- Respecto de la trayectoria laboral, nivel educativo, formación profesional, remuneraciones y percepciones, y declaraciones patrimoniales, remito a la Plataforma Nacional de Transparencia señalando el paso a paso para obtener la información.
- Respecto del punto 2 "Expedientes de responsabilidades administrativas" después de realizar la búsqueda de la información solicitada, no encontró algún expediente abierto en materia de responsabilidades administrativas.
- Respecto del punto 3 "Información Adicional" señaló que no cuenta con sanciones administrativas, inhabilitaciones o denuncias en su contra.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que las rutas proporcionadas de la Plataforma Nacional de Transparencia no brindan la información solicitada y doliéndose del cambio de modalidad de entrega de la información junto con los costos de reproducción de la misma.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta primigenia.

Es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo:

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución

Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

A. Expuestos los antecedentes y por lo que respecta al punto 1 de la respuesta referente a “Expedientes de personal”, por cuanto hace al currículum vitae, título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, de autos se desprende que el sujeto obligado señala que la información es considerada como confidencial y se requiere la elaboración de las versiones públicas y el pago correspondiente, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es importante acotar que el acto reclamado por la persona recurrente consiste en el cambio de modalidad y el consecuente cobro que pretenden realizarle, en ese tenor, de un análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado manifestó que la información referente a la solicitud contenía información considerada como confidencial y por lo tanto se requería la elaboración de la versión pública correspondiente, así mismo determinó el monto a pagar, y por ende entregar la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Bajo ese contexto, en primer término resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las normas que regulan el derecho de acceso a la información, para que, posteriormente pudiera establecer la necesidad de generar versiones públicas, la respectiva cuantificación, cobro y entrega en una modalidad diversa.

En primer lugar, resultan aplicables los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 152, 153 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
ARTÍCULO 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

ARTÍCULO 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

...

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) **Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

...”

De lo anterior se desprende que:

- La clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.
- La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:
 - Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
 - Mediante una resolución de autoridad competente.
 - Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- Se considera como información confidencial, entre otros supuestos; la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad;
- La clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información manifestó que la información requerida por cuanto hace al currículum vitae, título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, forman parte del expediente de personal y por

contener datos considerados como confidenciales, dicha documentación requiere un procesamiento, así como la elaboración de la versión pública correspondiente en virtud de contener datos personales, e informó que la información solicitada consta de 246 fojas, y que se debería cubrir un costo de reproducción de \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.),

Ante lo cual es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe certeza en el actuar del sujeto obligado y, sobre todo que éste lo haya hecho conforme a lo previsto en la normativa analizada que dispone lo relativo al proceder de la actuación del sujeto obligado al clasificar información y generar versiones públicas, esto es:

- En caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir la solicitud y un oficio fundando y motivando la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá resolver la clasificación de la información confirmando, modificando o revocando la clasificación.

En la respuesta a la solicitud se deberá informar al peticionario los costos por la generación de las versiones públicas, y notificar la resolución del comité de transparencia en la que se confirma la clasificación.

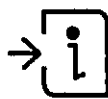
Es por todo lo anterior, que **resulta fundado el agravio** de la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado en primera instancia debió haber realizado una clasificación debidamente fundada y motivada y presentada ante el Comité de Transparencia, para que éste, a su vez, resolviera sobre dicha clasificación, para posteriormente determinar la generación de versiones públicas, su costo y la entrega en una modalidad diversa; sin embargo, lo anterior no aconteció y el sujeto obligado

únicamente se limitó a mencionar que la información solicitada contenía datos personales, que requería elaborar versiones públicas y el costo de las mismas, sin realizar el procedimiento que establece el artículo 155 y demás relativos aplicables de la Ley de la materia y los diversos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

B. Por otro lado, respecto a la respuesta referente a la trayectoria laboral, nivel educativo, formación profesional, remuneraciones y percepciones, y declaraciones patrimoniales, el sujeto obligado remito a la Plataforma Nacional de Transparencia señalando el paso a paso para obtener la información solicitada.

Esto es, el sujeto obligado en la respuesta señaló el paso a paso a seguir para poder obtener la información referente a Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández, por cuanto hace a la trayectoria laboral, nivel educativo, formación profesional, remuneraciones y percepciones, y declaraciones patrimoniales, en los términos siguientes:

1. Ingresar al sitio web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



INFORMACIÓN PÚBLICA



SOLICITUDES



QUEJAS DE RESPUESTAS



CAI

Inicio Datos Abiertos en

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Consulta información que, por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT



SOLICITUDES



QUEJAS DE RESPUESTAS

3. Seleccionar la opción "Puebla" en "Estado o Federación"

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

4. Seleccionar la opción "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla", en "Institución"

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones:

Uso de recursos públicos

5. Seleccionar el ejercicio a consultar

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones: Generales Específicas

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad, Informes, Estadísticas, evaluaciones y estudios, Atención a la ciudadanía, Indicadores, Organización interna y funcionamiento

Uso de recursos públicos

Por lo que hace a la trayectoria laboral, nivel educativo y formación profesional, el sujeto obligado indicó seleccionar "Currícula de funcionarios"

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XVIII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 22 resultados, de clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Designación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de escolaridad	Historial de puestos
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargado de Despacho d...	Ana Lorena	Barra	Romo	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Director de Constitución y...	Baraldo	Perez	Alba	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Director General	Daniel	Dínguez	Abarca	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Secretaría de Programación...	Saraí	Márquez	Limón	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Director Administrativo	Michael	Aurán	Bañuelos	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Director de Asuntos Jurídicos...	Yulter Hugo	Tate	Jiménez	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Jefe de Departamento de A...	Francisco	Gómez	Huerta	Licenciatura	Consulta la inform...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargado de Despacho d...	Alguacil Angri	Bonvec	Olivares	Licenciatura	Consulta la inform...

Respecto a las remuneraciones y percepciones, el sujeto obligado indicó seleccionar "Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y confianza"

ART. 77 - VIII - A - SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 69 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

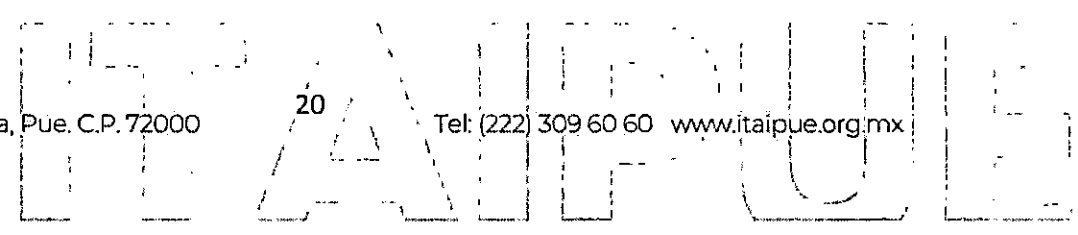
DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remunerac...	Monto d
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargada de Despacho deL...	Jazmin	Barragán	Rojas	20692.42	
2024	01/04/2024	30/06/2024	Jefe de Departamento de lo...	Jose Ricardo	Salinas	Angulo	20692.42	
2024	01/04/2024	30/06/2024	Jefe del Departamento de R...	Lisseth	Ramos	Tobón	20692.42	
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargada de Despacho del...	Edna Giovanna	Romero	Hernández	20692.42	
2024	01/04/2024	30/06/2024	Jefe de Departamento de Pl...	Enrique	Ojeda	De Ita	20692.42	
2023	01/04/2024	30/06/2024	Encargada del Departament...	Martha Lusa	Fragoso	Sánchez	20692.42	
2024	01/04/2024	30/06/2024	Encargada del Departament...	Karen	Díaz	Dravo	20692.42	

Finalmente, señaló que para obtener la información concerniente a las declaraciones patrimoniales, seleccionar "Declaraciones Patrimoniales"



ART. - 77 - XII - DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 69 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Odenominación del cargo	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Modalidad de la	
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Saul	Perez	Hernandez	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	María Dolores	Zornoza	Romero	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Francisco	Nakos	Fernandez	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Paola Ruth	Benitez	Sánchez	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Jose Alfredo	Altamirano	Donzila	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Angelika	Márquez	Galeana	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Leonardo	Tenorio	Aguilar	Modificaci
1	2024	01/04/2024	30/06/2024	Analista Especializado del ...	Ekika Loreto	Luna	Perez	Modificaci

Ahora bien, este Órgano Garante realizó una revisión de la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, llevando a cabo el paso a paso proporcionado por el sujeto obligado, sin embargo, respecto de Jessica Dolores Jiménez Hernández, no se obtuvo información en el periodo de dos mil veinticuatro en el apartado de "Currícula de Funcionarios".

Por otro lado, respecto de Jorge Jiménez Hernández, de la búsqueda efectuada por este Instituto, no se obtuvo información alguna.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la información solicitada refiere a diversas obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracciones VIII, XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, , que a la letra dice:

Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

..."

Del precepto antes transcrito es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información sobre las remuneraciones brutas y netas de todas personas servidoras públicas de base y de confianza, declaraciones patrimoniales y currícula de funcionarios; de tal modo que el sujeto obligado al no tener publicada la información, constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, consistente en que las rutas de la Plataforma Nacional de Transparencia no brindan la información solicitada, ya que si bien, se pudo advertir cierta información respecto a Jessica Dolores Jiménez Hernández, no así, por cuanto hace Jorge Jiménez Hernández; por lo que se concluye que se encuentra atendida de manera parcial.

Por todo lo anterior, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que:

- Proporcione la información o justifique el cambio de modalidad de manera fundada y motivada, para lo cual deberá previamente llevar a cabo la clasificación de la información atendiendo al procedimiento establecido para ello

en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Se pronuncie sobre la información que no se encontró en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la trayectoria laboral, nivel educativo y formación profesional de Jessica Dolores Jiménez Hernández y todo lo solicitado respecto de Jorge Jiménez Hernández, notificando éstas en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** acto reclamado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/RR-0535/2024/VMIM/resolucióndefinitiva